

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

95



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/0001-2017.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

No DE RESOLUCIÓN: [REDACTED]

Fecha de Clasificación: 30 de Junio de 2017.

Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA en Chiapas.

Reservado: 1 A 43 PAG.

Período de Reserva: 3 AÑOS

Fundamento Legal: 110 Fracción XI LFTAIP.

Ampliación del periodo de reserva: \_\_\_\_\_

Confidencial: \_\_\_\_\_

Fundamento Legal: \_\_\_\_\_

Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. José Ever Espinosa Chirino, Subdelegado Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.

Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_

Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_\_

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México, al día veinte de Junio del año dos mil diecisiete, visto los autos del expediente al rubro indicado, radicado con motivo de la visita de inspección realizada al [REDACTED]

[REDACTED] con motivo de la comisión de presuntas infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en el artículo 168 párrafo primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dicta la presente resolución, que a la letra dice;

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección ordinaria [REDACTED] de fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección al [REDACTED]

[REDACTED] la cual tuvo por desahogar diversos objetos, los cuales se encuentran descritos en la orden de inspección descrita en líneas anteriores.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levantaron para debida constancia el acta de inspección número [REDACTED] de fecha seis de enero de dos mil diecisiete, en la cual circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación en materia de residuos peligrosos.

**TERCERO.-** De conformidad a lo señalado en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, se le concedió al visitado, un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de inspección, para que formulara las observaciones y ofreciera las pruebas que considerara convenientes en relación a los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en el acta de inspección [REDACTED] de fecha seis de enero de dos mil diecisiete, a lo cual dicho término transcurrió del nueve al trece de enero de dos mil diecisiete, sin que ejercieran tal derecho.

**CUARTO.-** Con fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecisiete, [REDACTED]

Pág. 1

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: P/PA/14.2/2C.27.1/0001-2017.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

No DE RESOLUCIÓN: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] fue notificado mediante cédula de notificación el contenido íntegro del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número [REDACTED] de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, por lo que esta autoridad determinó instaurarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha seis de enero de dos mil diecisiete, concediéndole para tal efecto el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

Asimismo en el citado acuerdo, esta autoridad le impuso al sujeto a procedimiento el cumplimiento de diversas medidas correctivas con la finalidad de corregir el incumplimiento a lo establecida en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.



**QUINTO.-** Que mediante acuerdo de comparecencia número [REDACTED] de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal el día dieciocho de mayo del presente año, esta autoridad tuvo por acordado el escrito recibido en la oficialía de partes de esta Delegación Federal el día tres de mayo de dos mil diecisiete, a través del cual el sujeto a procedimiento realizó diversas manifestaciones en su defensa y exhibió las pruebas que considero pertinentes.

**SEXTO.-** Que mediante acuerdo de comparecencia número [REDACTED] de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal el día dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, esta autoridad tuvo por fenecido el término concedido para manifestar lo que a su derecho le convenía y aportará las pruebas que considerara pertinentes, ya que dicho término transcurrió del veinticinco de abril al diecisiete de mayo de dos mil diecisiete. Así como también en dicho acuerdo se ordenó realizar visita de verificación de las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo multicitado.

**SEPTIMO.-** Que en términos del acuerdo número [REDACTED] de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal el día diecinueve de junio de dos mil diecisiete, esta autoridad ordenó agregar al expediente citado al rubro, el oficio número [REDACTED] en el cual el

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

90



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/0001-2017

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

No DE RESOLUCIÓN: [REDACTED]

Subdelegado de Inspección Industrial, remitió las actuaciones correspondientes a la orden de verificación número [REDACTED] de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, y acta de verificación número [REDACTED] de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete.

De la misma forma en el citado acuerdo, esta autoridad determinó poner a disposición del sujeto a procedimiento, las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del proveído antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a lo cual esta no hizo uso de dicho derecho, ya que tal término transcurrió del veintiuno al veintitrés de junio de dos mil diecisiete.

**OCTAVO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y

mbiente  
hiapas.

## CONSIDERANDO QUE

I.- El suscrito Ciudadano Jorge Constantino Kanter, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones así como las medidas correctivas que procedan, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, o las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación, y establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; lo anterior de conformidad con los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, 3 fracción XIV, 4, 8, 12, 14, 15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, 5 fracción V y VI, 6, 150, 151, 152 Bis, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169 párrafos primero y segundo, y segundo, 170 Bis, 171, 173 y 174 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 2, 3, 5, 6, 7 fracción VIII, 8, 16, 22, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 54, 55,

Pág. 3

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: PEPA/14.2/2C.27.1/0001-2017.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

No DE RESOLUCIÓN: [REDACTED]

65, 62, 63, 67, 68, 69, 72, 81, 82, 101, 104, 105, 106, y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1, 2, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 56, 58, 62, 63, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 79, 85, 86, 154, y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1, 2, 3, 4, 9, 11, 12, 18, 30, y 31 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes vigentes; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción I, V, VIII, X, XI, XVI, XXII, y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX, 47, y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículos PRIMERO inciso b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas.

En lo que corresponde a la competencia por territorio el suscrito Ciudadano Jorge Constantino Kanter, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el presente asunto, se ratifica con lo establecido en artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

*“ARTÍCULO 68.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.*

*Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.*

*Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.*

*La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.*

*Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría,*

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

97



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/14.2/2C.27.1/0001-2017.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

No DE RESOLUCIÓN: [REDACTED]

*ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento: ...*

VIII. Programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental; a la restauración de los recursos naturales, y a la preservación y protección de los recursos forestales y cambio de uso de suelo en terrenos forestales; la vida silvestre, los quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo; bioseguridad de organismos genéticamente modificados; el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas; áreas naturales protegidas, así como el impacto ambiental y el ordenamiento ecológico de competencia federal, y establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines;

Procuraduría  
Federal de  
Medio Ambiente  
y Recursos Naturales  
Chiapas

X. Substanciar y resolver el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las sanciones y medidas técnicas que procedan;

XII. Ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas."

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden de inspección número [REDACTED] de fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete, y en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha seis de enero de dos mil diecisiete, se está ante un caso que puede estar relacionado con el incumplimiento de obligaciones

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NOM. PPA/14.2/2C.27.1/0001-2017.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

No DE RESOLUCIÓN: [REDACTED]

establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, y en la Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-054-SEMARNAT-1993, y 36 de la Ley General del Equilibrio Ecológico esto con independencia de otras normas que de los datos que arroje el presente procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia se determina de conformidad con los artículos 5 fracciones VII y XIX, 6, 160, 161, 162, 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente; 1, fracciones V, X y XIII, 5 fracción XL, 7 fracción VIII y 8 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente; y 1 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente.

Por tanto, el suscrito Ciudadano Jorge Constantino Kanter, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se encuentra debidamente facultado para emitir el presente acuerdo.

II.- Ahora bien, en ejercicio de las atribuciones correspondientes a esta autoridad, el día cuatro de enero de dos mil diecisiete, se emitió orden de inspección [REDACTED]. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Que del análisis del acta de inspección número [REDACTED] de fecha seis de enero de dos mil diecisiete, se desprende que dicha visita de inspección fue llevada a cabo por inspector adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación en el Estado de Chiapas, autorizado para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que inmediatamente antecede. En tal virtud, también constituye, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, y

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

40



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/0001-2017

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

No DE RESOLUCIÓN: [REDACTED]

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

**IV.-** Como se ha referido en los Considerandos II y III que anteceden, la orden de inspección y el acta de inspección en materia de residuos peligrosos, constituyen pruebas documentales públicas en los términos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, ya que:

**a) Su formación está encomendada en la ley.**

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal autorizado, visitas de inspección, siendo requisito para el desahogo de esa diligencia que el personal en comento cuente con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precise el lugar o zona a inspeccionar y el objeto de la diligencia.

Estos extremos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establece los motivos de su aplicación, así como fue expedida por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del acta de visita de inspección, también cumple con los requisitos exigidos por la ley, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 164 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**b) Fueron dictados en los límites competenciales de la autoridad que lo emitió.**

En el caso que nos ocupa, es de mencionarse que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, tiene la facultad legal de emitir la orden de inspección en materia de residuos peligrosos, en comento, tal y como lo refieren los artículos 17, 17 BIS, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción XIX, 160, 161 y 162 de la Ley General del Equilibrio

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

ACT ADMINISTRATIVO. NOM. PFP/14.2/2C.27.1/0001-2017.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

No DE RESOLUCIÓN: [REDACTED].

Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción I, V, VIII, X, XI, XVI, XXII, y XLIX último párrafo, 46, fracción XIX, 47, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por otra parte, el acta de visita de inspección fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores federales adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a los artículos 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

**c) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.**

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Delegado Federal y el inspector adscrito a Delegación Federal, actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe: **“DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** . Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en la orden de inspección número [REDACTED] de fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete, y en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha seis de enero de dos mil diecisiete.

V.- Del análisis del acta de inspección número [REDACTED] de fecha seis de enero de dos mil diecisiete, se desprenden hechos y omisiones que constituyen violaciones a la normatividad ambiental imputables al [REDACTED]

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

94



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/0001-2017.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

No DE RESOLUCIÓN: [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED] debido a que esta incurriendo en faltas a la legislación en materia de residuos peligrosos, por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las posibles infracciones cometidas por el [REDACTED]

[REDACTED] las cuales se describen a continuación:

La diligencia se entendió con el [REDACTED] quien manifestó estar en su carácter de gerente de almacén de la empresa denominada [REDACTED] propietario del establecimiento denominado [REDACTED] acreditándolo con su [REDACTED] dicho, e identificándose con credencial para votar folio [REDACTED], emitido por el Instituto Federal Electoral. Seguidamente una vez que los inspectores actuantes le hicieron del conocimiento a la persona que los atendía el objeto de la multicitada orden de inspección, estos le solicitaron al "visitado" asignar a sus testigos de asistencia, a lo cual el "visitado" designo a los Cc. [REDACTED] seguidamente los inspectores actuantes circunstanciaron lo siguiente:

Los inspectores actuantes en compañía del "visitado" procedieron a realizar el desahogo del objeto número 1 de la orden de inspección número [REDACTED], consistente en verificar "...si por las obras o actividades en la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental – Salud ambiental – Residuos Peligrosos biológico – infecciosos – clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2000, Protección ambiental – Bifenilos policlorados (BPC's)- Especificaciones de manejo..." para lo cual los inspectores actuantes asentaron en el acta de inspección lo siguiente:

**"Durante la visita de inspección se realiza recorrido dentro de las instalaciones del establecimiento denominado [REDACTED] propiedad del [REDACTED] la cual tiene como actividad principal los Mantenimiento Automotriz en General, para lo cual cuenta con las siguientes áreas: Recepción, Oficinas**

Pág. 9

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NOM. PPA/14.2/2C.27.17/0001-2017.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

No de RESOLUCIÓN: [REDACTED]

**Administrativas, Almacén de Insumos y de servicio mecánico automotriz, donde al realizar sus funciones se generan residuos peligrosos como son; Aceite Lubricante Usado, Filtros Automotrices Usados impregnados con hidrocarburos, Residuos Sólidos impregnados con hidrocarburos (cartón, estopa y trapos) y Envases usados que contiene remanente de materiales peligrosos (aceites, solventes, pintura, etc).**

**La empresa si genera residuos peligrosos previstos en el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a continuación se indican:**

Departamento o área de generación o equipo	Nombre del residuo peligroso	Volumen o cantidad de generación		
		Volumen o cantidad observada al momento de la visita	Volumen o cantidad generada anualmente	Fuente de información (bitácora, cédula de operación anual, manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, etc)
Servicio Mecánico Automotriz	Aceite lubricante usado	200 litros	600 litros	El visitado manifiesta que genera mensualmente 50 litros de aceite lubricante usado.

**La empresa si genera residuos peligrosos previstos en el artículo 35, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismos que a continuación se indican:**

Departamento o área de generación o equipo	Nombre del residuo peligroso	Volumen o cantidad de generación		
		Volumen o cantidad observada al momento de la visita	Volumen o cantidad generada anualmente	Fuente de información (bitácora, cédula de operación anual, manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, etc).
Servicio Mecánico Automotriz	Residuos Sólidos impregnados con hidrocarburos (cartón, estopa y trapos).	0.5 kg	Desconoce el dato	El visitado manifiesta que desconoce el dato
Servicio Mecánico Automotriz	Envases usados que contiene remanente de materiales peligrosos (aceites, solventes, pintura, etc).	2 Tambos de 200 litros de capacidad llenos	Desconoce el dato	El visitado manifiesta que desconoce el dato

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: ( [REDACTED] )

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/0001-2017.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

No DE RESOLUCIÓN: [REDACTED]

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Servicio Mecánico Automotriz	Filtros usados impregnados con hidrocarburos	1/1 Tambos de 200 litros de capacidad	15 piezas	El visitado manifiesta que genera mensualmente 15 piezas.
------------------------------	--	---------------------------------------	-----------	---

Al verificar el objeto número 2 de la orden de inspección antes descrita, consistente en verificar " Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera...", los inspectores actuantes circunstanciaron lo siguiente:

**"A dicho del visitado, no se ha requerido de realizar el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera, a efecto de determinar la peligrosidad de mismo, toda vez que, dichos residuos se manejan como residuos peligrosos como son los siguientes: Aceite Lubricante Usado, Filtros Automotrices Usados impregnados con hidrocarburos, Residuos Sólidos impregnados con hidrocarburos (cartón, estopa y trapos) y Envases usados que contiene remanente de materiales peligrosos (aceite, solventes, pintura, etc)".**

Seguidamente al desahogar el objeto 3 de la respectiva orden de inspección, consistente en verificar "...Si con motivo de las actividades de la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar lodos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final..." los inspectores actuantes circunstanciaron lo siguiente:

**"Al respecto se observa que la empresa no cuenta dentro de sus instalaciones con planta de tratamiento por lo que no genera lodos o bio sólidos proveniente de planta de tratamiento".**

Posteriormente al desahogar el objeto 4 de la orden multicitada, consistente en verificar "...Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales...", a lo cual los inspectores circunstanciaron lo siguiente:

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/0001-2017.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

No DE RESOLUCIÓN: [REDACTED]

**“Acto contínuo se le requirió al visitado Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, manifestando no contar con dicho requerimiento al momento de la presente visita de inspección”.**

Al desahogar el objeto 5 de la orden de inspección mencionada, consistente en verificar “... Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su Auto categorización como generador de residuos peligrosos...”, los inspectores actuantes circunstanciaron lo siguiente:

**“Acto contínuo se le requirió al visitado su Autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, manifestando no contar con dicho requerimiento al momento de la presente visita de inspección”.**

Al desahogar el objeto número 6 de la orden de inspección multicitada, consistente en “... Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área específica para almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera...”, los inspectores actuantes circunstanciaron lo siguiente:

**“Acto contínuo se observa que dentro de las instalaciones se está construyendo una obra civil que será utilizada para almacenar sus residuos peligrosos que generen en las instalaciones sujeta a inspección. La cual cuenta con las siguientes especificaciones; Esta construida los pisos de concreto y muro perimetral de block, con una fosa de captación de 80 litros de capacidad aproximadamente, se encuentra ubicada un costado del área de servicio y un espacio abierto. Como se muestran en la siguientes imágenes.**

**No omitimos manifestar que dicha obra civil aún no se utilizar para almacenar los residuos peligrosos que se generan dentro de sus instalaciones. Por lo que al momento de la presente visita que los residuos peligrosos son almacenados en las área de servicio la cuales no cuenta con lo establecido en los artículos 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos”.**

Seguidamente al desahogar el objeto número 7 de la multicitada orden de inspección, consistente en “... Si la empresa sujeta a inspección, almacena hasta por un período

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

101



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/0001-2017.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

No DE RESOLUCIÓN: [REDACTED]

máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), los inspectores actuantes circunstanciaron lo siguiente:

**“El visitado menciona que los residuos peligrosos encontrados al momento de la presente visita, se empezaron a generar aproximadamente tres meses, sin embargo no presenta alguna documental que avale su dicho”.**

Con respecto al desahogo del objeto número 8 de la orden de inspección señalada, consistente en “...Si la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos...”, los inspectores actuantes circunstanciaron lo siguiente:

**“Acto se constató que los residuos peligrosos generados dentro de sus instalaciones son almacenados en contenedores metálicos con capacidad de 200 litros, la cual cuenta con nombre del residuo peligrosos, además que se manejan por separado. Sin embargo carecen con rótulos o etiquetas que señalen el nombre del generador, característica de peligrosidad y fecha de ingreso del almacén”.**

En lo tocante al objeto número 9 de la orden de inspección multicitada, consistente en “Si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual”, a lo que los inspectores circunstanciaron lo siguiente:

**“...Acto se le requirió al visitado exhibiera al momento de la presente visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA) del ejercicio 2015, con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT. Manifestando el visitado al momento de la presente que o cuenta con dicho requerimiento”.**

Con respecto al objeto número 10 de la orden de inspección, consistente en “Si la empresa sujeta a inspección, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993”, los inspectores actuantes circunstanciaron lo siguiente:

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/0001-2017.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

No DE RESOLUCIÓN: [REDACTED]

**"Durante la vista de inspección, se constató que el visitado si realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos generados dentro de sus instalaciones conforme la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993".**

En lo tocante al objeto número 11 de la multicitada orden de inspección consistente en "Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las Bitácoras de generación de residuos peligrosos", al respecto los inspectores circunstanciaron lo siguiente:

**"Acto continuo se le requiere al visitado exhiba la Bitácora de generación de residuos peligrosos (con un período de revisión que va del 1 de enero del 2016 hasta la fecha en que se ejecute la presente orden de inspección), para lo cual el visitado manifestó no contar con dicha bitácora al momento de la presente visita de inspección".**

Con respecto a la irregularidad descrita en el objeto número 12 de la orden de inspección señalada en párrafos anteriores, consistente en "Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría", los inspectores actuantes circunstanciaron lo siguiente:

**"Al respecto, el visitado menciona que aún no cuenta con alguna empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que realice la recolección de sus residuos peligrosos que se generan dentro de sus instalaciones".**

En cuanto al objeto número 13 de la orden de inspección, consistente en "Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclado y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT", al respecto los inspectores circunstanciaron lo siguiente:

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

106



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/0001-2017.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

No DE RESOLUCIÓN: [REDACTED]

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**“Acto continuo se le requiere al visitado exhiba originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligroso que fueron generados ocn motivo de dichas actividades ( con un período de revisión que va del 1 de enero del 2016 hasta la fecha en que se ejecute la presente orden de inspección), para lo cual el visitado manifestó que al momento de la presente no cuenta con dichos manifiestos, motivo por el cual no se exhibe dicha documental”.**

Con respecto al objeto número 14 de la orden de inspección, consistente en “Durante la visita de inspección, se realizara la confrontación de los Manifiestos de entrega, transporte y recepción, bitácora y cédula de operación anual presentados por el visitado”, los inspectores actuantes circunstanciaron lo siguiente:

**“Durante la visita de inspección no se pudo desahogar el presente requerimiento, debido a que el visitado no exhibió bitácora y los manifiestos requeridos”.**

Y por último con respecto de objeto número 15 de la orden de inspección multicitada, consistente en “Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con seguro ambiental , conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos”, al respecto los inspectores actuantes asentaron lo siguiente:

**“Acto continuo se le requirió al visitado si cuenta con seguro ambiental, conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, manifestando no contar con dicho requerimiento al momento de la presente visita”.**

Una vez concluida la diligencia de inspección firmaron para constancia tanto los inspectores federales actuantes, y el inspeccionado.

VI.- Que del análisis y valoración del acta de inspección [REDACTED] de fecha seis de enero de dos mil diecisiete, esta autoridad determinó procedente con fundamento en los artículos 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al numeral 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto, instaurar procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED]

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: PEP/14.2/2C.27.1/0001-2017.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

No DE RESOLUCIÓN: [REDACTED]

[REDACTED] por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y de los cuales no fueron desvirtuados ni subsanados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

**a).- No cuenta con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en el cual incluya los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento consistentes en: Aceite lubricante usado, Filtros Automotrices usados impregnados con hidrocarburos, residuos sólidos impregnados con hidrocarburos (cartón, estopa y trapos) y envases usados que contiene remanente de materiales peligrosos (aceites, solventes, pintura, etc); contraviniendo con lo establecido en los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

**b).- No cuenta con el oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, la categoría en la que estimará quedar registrado (microgenerador, pequeño o gran Generador de residuos). Incumpliendo con lo establecido en los artículos Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**c).- No cuenta con un área de almacén temporal para almacenar los residuos peligrosos generados en el establecimiento**,



# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

107



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: PFP/14.2/2C.27.1/0001-2017.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

No de RESOLUCIÓN: [REDACTED]

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41, y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82, 83 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como cometiendo la posible comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

d).- Los envases que contiene los residuos peligrosos generados carecen de rotulado o etiquetas que señalen el nombre del generador, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, de los residuos peligrosos que se genera.

Incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 40 y 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como cometiendo la posible comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

e).- No cuenta con el informe mediante la Cédula de Operación Anual debidamente presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente al año 2015. Incumpliendo con lo establecido en los artículos 46, 72 y 73 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

f).- No cuenta con la bitácora para el registro de los residuos peligrosos generados dentro de las instalaciones en el periodo del uno de enero de dos mil quince, a la fecha de la visita de inspección. Incumpliendo lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/0001-2017.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

No DE RESOLUCIÓN: [REDACTED]

Residuos vigente y 71 y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

**g).- No realiza la transportación de los residuos peligrosos generados a Centros de Acopio, Tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría;** incumpliendo con ello con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,

**h).- No cuenta con originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción para el periodo comprendido de enero de 2015 a la fecha de la visita de inspección, para los residuos peligrosos** generados en las instalaciones del taller. Incumpliendo lo establecido en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 75 fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

**i).- No cuenta con Seguro Ambiental,** incumpliendo con lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VII.- Derivado a las irregularidades que esta autoridad le señaló al [REDACTED]

Procuraduría  
Federal de Protección  
Ambiental  
Delegación

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/14.2/2C.27.1/0001-2017.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

No DE RESOLUCIÓN: [REDACTED]

104

[REDACTED] en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número [REDACTED] de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, en el citado acuerdo solo que en el apartado **TERCERO**, se le impuso al sujeto a procedimiento con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 104 párrafo primero, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 156 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cumplimiento de las siguientes medidas que se transcriben a la letra:

## **MEDIDAS CORRECTIVAS:**

1.- Deberá realizar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su registro como generador de residuos peligrosos, determinando la categoría de generador en la que estime debe ser clasificado y notificando todos los residuos peligrosos que genera; esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

2.- Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos encontrados en la visita de inspección consistentes en: Diésel, aceite lubricante usado, envases que contiene remanente de materiales peligrosos y trapos impregnados con hidrocarburos. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

3.- Deberá implementar en su establecimiento de los residuos peligrosos que genera en su establecimiento, la bitácora de los residuos peligrosos que genera en su establecimiento, la cual deberá de contener los rubros que señala el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

4.- Deberá informar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el formato de la Cédula de Operación Anual de los residuos peligrosos generados en su establecimiento. Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

ESTABLECIMIENTO: [REDACTED]

EX. ADMINISTRATIVO: NOM. PPA/14.ZZC.27.1/0001-2017.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

No DE RESOLUCIÓN: [REDACTED]

siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

5.- Deberá de identificar y envasar, de acuerdo a su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo, los residuos peligrosos generados. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

6.- Deberá marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre de los residuos peligrosos, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; de los residuos peligrosos generados en el lugar desde el primero de enero del dos mil quince, al día de la presente visita. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

7.- Deberá construir un área de almacenamiento de residuos peligrosos las cuales deberán reunir las siguientes especificaciones:

- a) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.
- b) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencias.
- c) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.
- d) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.
- e) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.
- f) No debe existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudiera permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida.
- g) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

107



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS,  
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/0001-2017.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

No DE RESOLUCIÓN: [REDACTED]

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

8.- Deberá de realizar la transportación de los residuos peligrosos generados a Centros de Acopio, Tratamiento y/o disposición Autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de empresas autorizadas por la autoridad correspondiente, para tales fines. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

9.- Deberá de presentar a esta autoridad la original o copia certificada de la Póliza de Seguro Ambiental, conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

Federal de

VIII.- Que mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Delegación Federal el día tres de mayo de dos mil diecisiete, compareció ante esta autoridad el [REDACTED]

[REDACTED] manifestando una serie de argumentos en su defensa y exhibiendo las pruebas que consideró pertinentes, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dicho escrito se tiene por reproducido en la presente resolución administrativa como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IX.- De lo anterior, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, **que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve**, por lo tanto se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico:

1.- En relación a la irregularidad descrita en el CONSIDERANDO VI, inciso a) de la presente resolución administrativa consistente en "**No cuenta con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en el cual incluya los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento consistentes en: Aceite lubricante usado, Filtros Automotrices usados impregnados con hidrocarburos, residuos sólidos impregnados con hidrocarburos (cartón, estopa y trapos) y envases usados que contiene remanente de materiales peligrosos (aceites, solventes, pintura, etc); contraviniendo con lo establecido en los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NOM. 111A/14.ZZC.Z7.170001-2017.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

No DE RESOLUCIÓN: [REDACTED]

*la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente”.*

El sujeto a procedimiento a través de su escrito de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, exhibió a esta autoridad copia fotostática cotejada con el original de la constancia de recepción de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, en el cual consta que el propietario de la empresa realizó el registro de generadores de residuos peligrosos, a través del cual registro los residuos peligrosos consistentes en: aceites gastados, solidos impregnados trapo, filtros automotrices usados, envases vacíos, y solidos impregnados aserrín.

Ahora bien, es preciso mencionar que la citada irregularidad, derivo de lo asentado por los inspectores actuantes en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha seis de enero de dos mil diecisiete, al advertir que al momento de requerirle al visitado el registro como generador de residuos peligrosos, este no exhibió tal documento. Por lo que, al señalarse tal omisión como irregularidad en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, el sujeto a procedimiento realizó posteriormente a la visita de inspección, los trámites ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para registrarse como generador de residuos peligrosos, y ello se demuestra con la documental que el sujeto a procedimiento exhibió a través del escrito de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, consistente en Copia fotostática cotejada con el original de la Constancia de Recepción de diez de enero del presente año, en el cual la empresa fue categorizada como microgeneradora de residuos peligrosos, solo para los residuos peligrosos descritos en el párrafo inmediato anterior.

Ante tal circunstancia, se puede determinar entonces que el [REDACTED]

[REDACTED], causano el incumplimiento a lo establecido en los artículos 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la citada ley, que para mayor abundamiento se transcriben en la presente resolución:

**LEY GENERAL PARA LA PREVENCION Y GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.**



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/0001-2017.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

No DE RESOLUCIÓN: [REDACTED]

**Artículo 43.-** Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.**

**Artículo 43.-** Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

**I.** Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;
- b) Nombre del representante legal, en su caso;
- c) Fecha de inicio de operaciones;
- d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;
- e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;
- f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y
- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

**II.** A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

**III.** Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: PFP/14.2/2C.27.1/0001-2017.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

No DE RESOLUCIÓN: [REDACTED]

*Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.*

*En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.*

Sin embargo, el hecho de que el [REDACTED]

[REDACTED] haya subsanado el cumplimiento a lo establecido en los artículos 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos, no lo exime para que esta autoridad le imponga las sanciones administrativas correspondiente, ya que, si bien dicha omisión ha sido corregida dentro de procedimiento administrativo, también resulta cierto que al momento de la visita de inspección, los [REDACTED]

[REDACTED] operaba sin contar con el **Registro como Generador de Residuos Peligrosos, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para todos los residuos peligrosos generados, cometiendo así la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a lo cual al cometer dicha infracción se hace acreedor a ser sancionado administrativamente de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental aplicable al caso, a fin de que no vuelva a omitir dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos.

2.- Con respecto a la irregularidad descrita en el **CONSIDERANDO VI**, inciso b) de la presente resolución administrativa consistente en "No cuenta con el oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la categoría en la que estimará quedar registrado (microgenerador, pequeño o gran Generador de residuos). Incumpliendo con lo establecido en los artículos Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos".

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/0001-2017.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

No DE RESOLUCIÓN: [REDACTED]

El sujeto a procedimiento a través del escrito de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, exhibió copia fotostática cotejada con el original de la constancia de recepción de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, en la cual se dio de alta como generador de residuos peligrosos, describiendo los residuos consistentes en: aceite gastado, solido impregnado trapo, filtros automotrices usados, envases vacíos, solidos impregnados aserrín; registrando con ello la categoría que resulta ser la empresa en cuestión, que para el caso es la de microgenerador. Ahora bien, cabe mencionar que de lo plasmado en la Constanca de recepción exhibida, se puede observar que dicho trámite se realizó ante la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente en el Estado de Chiapas, el día diez de enero de dos mil diecisiete, lo que se puede establecer que dicha registro se realizó posteriormente a la visita de inspección la cual fue realizada el día seis de enero de dos mil diecisiete, y que además lo realizó contemplando todos los residuos peligrosos generados.

Federal de  
Ambiente  
Chiapas  
En ese sentido entonces, tomando en cuenta que la obligatoriedad deriva de lo señalado en los artículos Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales tienen como primiza el hecho de que tal obligatoriedad solo les resulta aplicable a todos aquellos generadores que estuvieran registrados antes de la entrada en vigor del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ante tal circunstancia y toda vez, que de las constancias que obran en el expediente, en particular de los documentos descritos en el párrafo anterior, se puede apreciar que el sujeto a procedimiento se registró como microgenerador de residuos peligrosos en el año dos mil diecisiete, se concluye entonces, que tales preceptos legales invocados, no le resultan ser aplicables al C. [REDACTED]

[REDACTED]; toda vez que su registro resulta ser posteriormente a la entrada en vigor al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que, ante tal situación esta autoridad determina que con respecto a la irregularidad descrita en el CONSIDERANDO VI, inciso b), de la presente resolución administrativa el sujeto a procedimiento **DESVIRTUÓ** tal irregularidad.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/0001-2017.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

No DE RESOLUCIÓN: [REDACTED]

3.- Con respecto a la irregularidad descrita en el CONSIDERANDO VI, inciso c) de la presente resolución administrativa consistente en "No cuenta con un área de almacén temporal para almacenar los residuos peligrosos generados en el establecimiento, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41, y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82, 83 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como cometiendo la posible comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos".

Es de advertirse, que tal irregularidad señalada en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, derivó de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha seis de enero de dos mil diecisiete, en la cual se circunstanció que una vez realizado el recorrido por las instalaciones que ocupa el establecimiento, no se observó un área que se estuviera operando como área de almacén temporal de residuos, constatando que lo único que observaron fue la construcción de una obra civil que a dicho del visitado sería utilizada como área de almacén de residuos peligrosos.

En esa tesitura, el sujeto a procedimiento mediante escrito fechado el día tres de mayo de dos mil diecisiete, manifestó contar con un área de almacén temporal. Por lo que a efecto de esta autoridad pudiera tener por cierto y verdadero lo manifestado por el sujeto a procedimiento, se debe de tomar en cuenta el resultado de la visita de verificación, en la cual los inspectores actuantes circunstanciaron en el acta [REDACTED] de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, que actualmente el establecimiento cuenta con área de almacén temporal de residuos peligrosos.

Tomando en consideración los argumentos de defensa del sujeto a procedimiento así como lo asentado en el acta de verificación, se puede determinar que si bien al momento de la visita de inspección, el sujeto a procedimiento se encontró incumpliendo con lo establecido en el artículo 83 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

También resulta cierto, que posteriormente a la visita de inspección el sujeto a procedimiento realizó las acciones necesarias para dar cumplimiento al precepto legal antes citado, sin embargo, pese a que haya subsanó la irregularidad descrita en el CONSIDERANDO VI, inciso c) de la presente resolución administrativa, ello no implica

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/20.27.1/0001-2017.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

No de RESOLUCION: [REDACTED]

que esta autoridad deje de observar que la omisión de no contar con un lugar que evite la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, el cual tuvo como resultado que dicho incumplimiento haya encuadrado con la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que, pese a que haya habilitado posteriormente a la visita de inspección un espacio al interior del taller como área de almacén, no significa que se deje al sujeto a procedimiento exento de cualquier sanción, por el contrario, aunque este haya subsanado la irregularidad consistente en no contar con un área de almacén, resulta jurídicamente procedente imponerle al hoy infractor las sanciones administrativas que a derecho corresponda, con la finalidad de que no vuelva a reincidir en incumplir con lo establecido en el artículo 83 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4 - En relación a las irregularidades descritas en el CONSIDERANDO VI, incisos d), e), f) e i) de la presente resolución administrativa consistente en " *...Los envases que contienen los residuos peligrosos generados carecen de rotulado o etiquetas que señalen el nombre del generador, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, de los residuos peligrosos que se generan*", "*..No cuenta con el informe mediante la Cédula de Operación Anual debidamente presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente al año dos mil quince*", "*No cuenta con la bitácora para el registro de los residuos peligrosos generados dentro de las instalaciones en el periodo del uno de enero de dos mil quince, a la fecha de la visita de inspección*", y "*No cuenta con Seguro Ambiental*".

Al respecto, es de mencionarse que de acuerdo a la prueba presentada por el sujeto a procedimiento a través del escrito de fecha tres de mayo del presente año, en el cual exhibió copia fotostática cotejada con el original de la constancia de recepción de fecha diez de enero del presente año, a través del cual realizó ante la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Chiapas, el trámite de Registro de Generadores de Residuos Peligroso, autocategorizandose como **MICROGENERADOR** de residuos peligrosos, esta autoridad determina que el [REDACTED]

[REDACTED], desvirtuó las irregularidades descritas en el CONSIDERANDO VI, incisos d), e), f) e i) de la presente resolución administrativa.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/0001-2017.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

No DE RESOLUCIÓN: [REDACTED]

Esto en razón de que dichas irregularidades solo resultan ser aplicables en el caso de los envases que contiene residuos peligrosos, y la bitácora de residuos peligrosos a los generadores categorizados como pequeños generadores, y con respecto a las irregularidades consistentes en Cédula de Operación Anual y Seguro Ambiental a los generadores categorizados como grandes generadores, a lo cual en el presente asunto no le resulta aplicable al C. [REDACTED]

[REDACTED] por tal razón, al no aplicarse dicha obligatoriedad esta autoridad exime de dicha responsabilidad al C. [REDACTED]

5.- En relación a la irregularidad descrita en el CONSIDERANDO VI, inciso g) de la presente resolución administrativa consistente en *"No realiza la transportación de los residuos peligrosos generados a Centros de Acopio, Tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, incumpliendo con ello con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos"*.

El sujeto a procedimiento a través del escrito de fecha tres de mayo del año dos mil diecisiete, manifestó lo que a continuación se inserta a la letra:

“ ...  
h) *Se anexa en original y copia simple el MANIFIESTO DE ENTREGA TRANSPORTE Y RECEPCION DE RESIDUOS PELIGROSOS No. [REDACTED] de acuerdo a lo manifestado en la el inciso g).- del Acuerdo de Inicio de Procedimiento No. [REDACTED] asimismo se anexan los documentos que avalan la Autorización para recolección y Transporte de Residuos Peligrosos por la autoridad competente, de la empresa que realiza la recolección de dichos residuos.*  
...”

Y anexo a su escrito de defensa presentó copias fotostáticas cotejadas con los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción folios 7981 y 7982 en el cual se

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

107



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/0001-2017.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

No DE RESOLUCIÓN: [REDACTED]

puede observar en la parte de transportista, como fecha de embarque el día veintiséis de abril de dos mil diecisiete, teniendo como empresa transportista a la denominada Reciclaje Ecológico de México, Sociedad Anónima de Capital Variable (RECOMEX), con número de autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales [REDACTED]

Además exhibió copia fotostática simple el oficio número [REDACTED] de fecha veintitrés de junio de dos mil diez, a través del cual el titular de la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió a favor de la empresa denominada [REDACTED] autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos, en el cual se advierte que dentro de los residuos peligrosos autorizados para recolectar y transportar se encuentran los residuos peligrosos generados por el sujeto a procedimiento.

Visto los documentos descritos en los párrafos anteriores y en particular los manifiestos de entrega, transporte y recepción folios [REDACTED] se advierte que posteriormente a la visita de inspección, el sujeto a procedimiento contrató los servicios de recolección y transportación de los residuos peligrosos generados, servicio el cual es brindado por la empresa denominada [REDACTED] empresa que cuenta con autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por tal razón, al demostrar que actualmente realiza la transportación a través de una empresa autorizado para tales fines, se determina entonces que el [REDACTED]

[REDACTED] actualmente cumple con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **subsanando** así la irregularidad descrita en el CONSIDERANDO VI, inciso g) de la presente resolución administrativa. Empero el hecho de que haya subsanado dicha irregularidad, ello no lo exime de la responsabilidad administrativa que incumplió al momento de ser visitado, pues de acuerdo a lo asentado en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha seis de enero del presente año, y las pruebas presentadas dentro del procedimiento administrativo, se puede advertir que el C. [REDACTED] operaba su establecimiento de manera irregular cometiendo la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/0001-2017.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

No DE RESOLUCIÓN: [REDACTED]

5.- En relación a la irregularidad descrita en el CONSIDERANDO VI, inciso h) de la presente resolución administrativa consistente en "No cuenta con originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción para el periodo comprendido de enero de 2015 a la fecha de la visita de inspección, para los residuos peligrosos generados en las instalaciones del taller. Incumpliendo lo establecido en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 75 fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente".

Al respecto, el sujeto a procedimiento exhibió a través de su escrito de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, copia fotostática cotejada con los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción folios [REDACTED] ambos con fecha de embarque el día veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, la cual resulta ser una acción realizada posteriormente al día seis de enero de dos mil diecisiete, fecha en la cual fue realizada la visita de inspección por inspectores adscritos a esta Delegación. Lo que significa entonces que una vez que esta autoridad le hizo de conocimiento el contenido íntegro del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número [REDACTED] de fecha diecinueve de abril del presente año, el sujeto a procedimiento realizó las acciones necesarias para cumplir con lo establecido en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 75 fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **subsanado** así la irregularidad descrita en el CONSIDERANDO VI, inciso h) de la presente resolución administrativa. Sin embargo esta autoridad no deja desapercibido que al momento de la visita de inspección el C. [REDACTED] propietario del establecimiento denominado [REDACTED] se encontró operando de manera irregular incumpliendo con lo establecido en los artículos descritos en párrafos anteriores, y con ello cometiendo la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que resulta jurídicamente procedente imponer las sanciones administrativas correspondientes con la finalidad de que no vuelva a incurrir en dicha infracción.

IX.- En cuanto a las medidas correctivas impuestas en el apartado TERCERO del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número [REDACTED] de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, esta autoridad determina emitir las siguientes conclusiones en base a las actuaciones que obran en el expediente citado al rubro:

Con respecto a las medidas correctivas descritas en los numerales 1, 2, 7, y 8 del apartado TERCERO del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número [REDACTED] de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, el [REDACTED] propietario del establecimiento denominado Chiapas [REDACTED] si dio cumplimiento a

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/0001-2017.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

No DE RESOLUCIÓN: [REDACTED]

las medidas correctivas en tiempo y forma.

En relación a las medidas correctivas descritas en los numerales 3, 4, 5, 6, y 9 del apartado TERCERO del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número [REDACTED] de fecha diecinueve de abril del presente año, el sujeto a procedimiento demostró que dichas medidas no le resultaban aplicables, toda vez que resulta ser microgenerador de residuos peligrosos.

En consecuencia, al existir cumplimiento por parte del sujeto a procedimiento esta autoridad cuenta con elementos para atenuar alguna de las irregularidades que el sujeto a procedimiento cometió, y por ello no se puede observar lo establecido en el artículo 111 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

X. Que del análisis realizado a los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el sujeto a procedimiento, esta autoridad determina que los hechos y omisiones observados en la acta de inspección número [REDACTED] de fecha seis de enero de dos mil diecisiete, el [REDACTED]

[REDACTED] contravino lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43, 46 fracción VI, 75 fracción II, 79, 83, 84 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, encuadrando dichos incumplimientos con las infracciones previstas en el artículo 106 fracción XIII, XIV, XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, por lo que ante tal circunstancia resulta procedente de conformidad con los artículos 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 171 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, imponer las sanciones administrativas que conforme a derecho corresponda, apercibiéndolo que en caso de ser visitado nuevamente por personal adscrito a esta autoridad y observar que la omisión aún persiste se le instaurará de nuevo procedimiento administrativo, en el cual se le considera reincidente de acuerdo a lo establecido en el precepto legal 109 de la Ley de la materia.

Por tanto, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el **Resultando SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de

Pág. 31

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/0001-2017.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

No DE RESOLUCIÓN: [REDACTED]

que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIII, XIV, XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, la cual le es imputada al C. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], por el incumpliendo a los preceptos legales 40, 41, 42, 43 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43, 46 fracción VI, 75 fracción II, 79, 83, 84 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

XI.- Toda vez que ha quedado [REDACTED] [REDACTED], al incumplir con lo establecido en la Ley y el Reglamento de la materia, teniendo como resultado el encuadrar dichos incumplimientos con las infracciones establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículos 101, 107, 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en cuenta:



# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/0001-2017.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

No DE RESOLUCIÓN: [REDACTED]

## I. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Ahora bien, con respecto a las infracciones cometidas por el sujeto a procedimiento, establecidas en el artículo 106 fracciones XIII, XIV, XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, la cual le es imputada al C. [REDACTED]

[REDACTED] por el incumpliendo a los preceptos legales 40, 41, 42, 43 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43, 46 fracción VI, 75 fracción II, 79, 83, 84 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, concernientes a que al momento de la visita de inspección se constató que en el establecimiento multicitado, no tiene registrado como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría los residuos peligrosos, no cuenta con un área de almacén temporal para almacenar residuos peligrosos, no realiza la transportación de los residuos peligrosos generados a Centros de Acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría, y o cuenta con originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, por lo que esta autoridad determina que de las citadas infracciones no se consideran graves, ya que no existe evidencia alguna en la cual nos indique que a falta de tales obligaciones, se presentará un accidente provocado o incidental en el cual hubiera podido poner en riesgo al medio ambiente o a la salud pública.

Empero, eso no significa que el hecho de que no exista accidente alguno, el establecimiento no se encuentre sujeto a cumplir con lo establecido en la Ley y su Reglamento, ya que uno de los principales objetivos que tiene el hecho de que se manejen adecuadamente los residuos peligrosos, así como que cuenten con un área de almacén temporal adecuado, es con la finalidad de evitar y prevenir los accidentes

## II. LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/14.2/2C.27.1/0001-2017.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

No DE RESOLUCIÓN: [REDACTED]

Para el caso en concreto las condiciones económicas de C. [REDACTED] DEL [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad a los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta resolución.

Por lo que, ésta autoridad estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular del acta de inspección número [REDACTED] de fecha seis de enero de dos mil diecisiete, en la que se hace constar que la actividad que se desarrolla el establecimiento es de mantenimiento automotriz en general.

De lo anterior, se desprende entonces que el infractor al prestar los servicios de mantenimiento automotriz en general, esté recibe retribuciones económicas suficientes para solventar la sanción impuesta por esta autoridad, derivadas de los incumplimientos a la normatividad en materia de Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

### III. LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE:

En búsqueda practicada en el Archivo General de esta Procuraduría, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED] DE [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que se permite inferir que **no es reincidente**.



Procuraduría  
Protección  
Delegación

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/0001-2017.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

No DE RESOLUCIÓN: [REDACTED]

114

## IV. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED]

[REDACTED] es factible colegir que actuó de forma negligente, al dejar de cumplir con las obligaciones que establece la Ley de la materia. Pues desde antes de que iniciará sus actividades de mecánica en general debió de allegarse de toda la información relacionada con la actividad que desarrollaría el establecimiento, a fin de cumplir con lo que rige la Ley y su Reglamento.



## V. EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el C. [REDACTED]

[REDACTED] por los actos que motivan la sanción, esta autoridad no cuenta con algún elemento convincente que pueda arrojar el beneficio, ya sea económico o de otra índole.

## XII.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivo de las infracciones cometidas por el C. [REDACTED]

[REDACTED] contravino lo previsto en los artículos 40, 41, 42, 43 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43, 46 fracción VI, 75 fracción II, 79, 83, 84 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo así las infracciones establecidas en los artículos 106 fracciones XIII, XIV, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de esta resolución administrativa, esta autoridad federal determina que es procedente imponer las siguientes **SANCIONES ADMINISTRATIVAS:**

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/0001-2017.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

No DE RESOLUCIÓN: [REDACTED]

- a) Por no contar al momento de la visita de inspección con su registro como generador de residuos peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en el cual incluya los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento, incumpliendo con lo establecido en los artículos 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en razón de que el sujeto a procedimiento subsanó tal irregularidad, resulta procede imponer una **MULTA** por el equivalente a **20** (veinte) Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ascendiendo la sanción a un monto de **\$1,509.80 (MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS 80/100 M.N.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de veinte a cincuenta mil Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Por no contar al momento de la visita de inspección con un área de almacén temporal para almacenar los residuos peligrosos generados en el establecimiento, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41, y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en razón de que el sujeto a procedimiento subsanó tal irregularidad, resulta procede imponer una **MULTA** por el equivalente a **20** (veinte) Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ascendiendo la sanción a un monto de **\$1,509.80 (MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS 80/100 M.N.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de veinte a cincuenta mil Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] CHIAPAS [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/0001-2017.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

No DE RESOLUCIÓN: [REDACTED]

115

c).- Por no realizar la transportación de los residuos peligrosos generados a Centros de Acopio, Tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresa autorizadas por esta misma Secretaría, el sujeto a procedimiento contravino lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo con ello la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en razón de que el sujeto a procedimiento subsanó tal irregularidad, resulta procede imponer una **MULTA** por el equivalente a 20 (veinte) Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ascendiendo la sanción a un monto de **\$1,509.80 (MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS 80/100 M.N)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de veinte a cincuenta mil Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d).- Por no contar con los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados en sus instalaciones y por haber incumplido con lo establecido en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 75 fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo con ello la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en razón de que el sujeto a procedimiento subsanó dicha irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por el equivalente a 20 (veinte) Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ascendiendo la sanción a un monto de **\$1,509.80 (MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS 80/100 M.N)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de veinte a cincuenta mil Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NOM. PFP/14.2/2C.27.1/0001-2017.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

No DE RESOLUCIÓN [REDACTED]

Ahora bien, se le hace del conocimiento al C. [REDACTED]

[REDACTED] que de la sanatoria de las multas impuestas en el CONSIDERANDO XII, incisos a), b), c) y d) de la presente resolución administrativa se hace un total de **\$6,039.20 (SEIS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.)**, Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto, y séptimo del apartado del B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ascendiendo la sanción, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de veinte a cincuenta mil Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**XIII.-** Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de las constancias del expediente en estudio; en términos de los Considerandos que anteceden, y con fundamento en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria; 17, 17 bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 2 fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLVI, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, y penúltimo párrafo, 47 primer, segundo y tercer párrafo, 68 primer, segundo y tercer párrafo, fracciones VIII, IX, X, XII, XIX, XXI, XXIII, XXVI, XLIX y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Toda vez que los hechos y omisiones constitutivo de las infracciones cometidas por el C. [REDACTED]

[REDACTED]; contravino con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43, 46 fracción VI, 75 fracción II, 79, 83, 84 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo así las infracciones establecidas en los artículos 106 fracciones XIII, XIV, y

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

114



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/14.2/2C.27.170001-2017.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

No de RESOLUCIÓN: [REDACTED]

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de esta resolución administrativa, esta autoridad federal determina que es procedente imponer las siguientes **SANCIONES ADMINISTRATIVAS:**

a) Por no contar al momento de la visita de inspección con su registro como generador de residuos peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en el cual incluya los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento, incumpliendo con lo establecido en los artículos 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en razón de que el sujeto a procedimiento subsanó tal irregularidad, resulta procede imponer una **MULTA** por el equivalente a **20** (veinte) Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ascendiendo la sanción a un monto de **\$1,509.80 (MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS 80/100 M.N)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de veinte a cincuenta mil Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Por no contar al momento de la visita de inspección con un área de almacén temporal para almacenar los residuos peligrosos generados en el establecimiento, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41, y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en razón de que el sujeto a procedimiento subsanó tal irregularidad, resulta procede imponer una **MULTA** por el equivalente a **20** (veinte) Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ascendiendo la sanción a un monto de **\$1,509.80 (MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS 80/100 M.N)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 fracción V de la

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/0001-2017.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

No DE RESOLUCIÓN: [REDACTED]

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de veinte a cincuenta mil Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c).- Por no realizar la transportación de los residuos peligrosos generados a Centros de Acopio, Tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresa autorizadas por esta misma Secretaría, el sujeto a procedimiento contravino lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo con ello la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en razón de que el sujeto a procedimiento subsanó tal irregularidad, resulta procede imponer una **MULTA** por el equivalente a 20 (veinte) Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos) contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ascendiendo la sanción a un monto de **\$1,509.80 (MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS 80/100 M.N)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de veinte a cincuenta mil Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d).- Por no contar con los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados en sus instalaciones y por haber incumplido con lo establecido en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 75 fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo con ello la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en razón de que el sujeto a procedimiento subsanó dicha irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por el equivalente a 20 (veinte) Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ascendiendo la sanción a un monto de **\$1,509.80 (MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS 80/100 M.N)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

115



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/14.2/2C.27.1/0001-2017.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

No DE RESOLUCIÓN: [REDACTED]

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Integral de los Residuos, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de veinte a cincuenta mil Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, se le hace del conocimiento al C. [REDACTED]

[REDACTED] que de la sumatoria de las multas impuestas en el CONSIDERANDO XII, incisos a), b), c) y d) de la presente resolución administrativa se hace un total de **\$6,039.20 (SEIS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N)**, Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto, y séptimo del apartado del B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ascendiendo la sanción, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de veinte a cincuenta mil Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento al [REDACTED]

[REDACTED] que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que ingresar a la siguiente página electrónica: [www.semarnat.gob.mx](http://www.semarnat.gob.mx) e ingresar al rubro de "Trámites", posteriormente deberá seleccionar "pago de un trámite", seguidamente deberá de registrarse con la información que se le solicite, para que el sistema le otorgue la Hoja de Ayuda para el Pago en Ventanilla Bancaria, denominada "e5cinco", una vez hecho lo anterior, deberá de exhibir ante esta autoridad la constancia del pago de referencia, con el sello de la institución donde haya realizado el mismo.

**TERCERO.-** En caso de no dar cumplimiento al pago de la multa de manera voluntaria, se turnará copia certificada de la presente Resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con sede en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta, en la presente resolución por la cantidad de **\$6,039.20 (SEIS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N)**.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/0001-2017.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

No DE RESOLUCIÓN: [REDACTED]

Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto, y séptimo del apartado del B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ascendiendo la sanción, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de veinte a cincuenta mil Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUARTO.-** Se ordena inscribir en el libro de infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos a [REDACTED]

[REDACTED] a efecto de considerar la reincidencia en futuras infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos o Leyes que se encuentren concatenadas a la materia.

**QUINTO.-** Se le hace saber al infractor, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al infractor, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5 de la colonia Plan de Ayala, código postal 29052 de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

**SEPTIMO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

116



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED] EL

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/0001-2017.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

No DE RESOLUCIÓN [REDACTED]

adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Chiapas; es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5 de la colonia Plan de Ayala, código postal 29052 de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

**OCTAVO.-** Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado copia autógrafa de la presente resolución al [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el C. Jorge Constantino Kanter, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.- CUMPLASE.-----

**LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

JCK\*JEECH\*mjc.

**SIN TEXTO**

